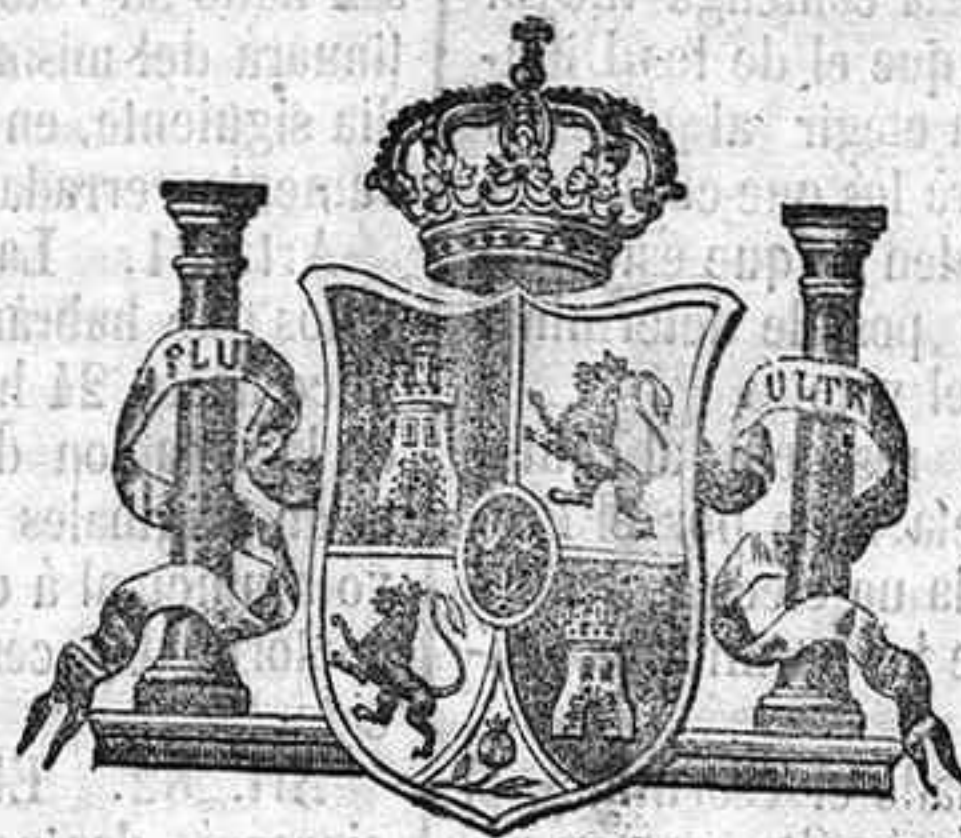


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular ním. 11.--Secretaría.--Negociado 1.º

### Elecciones de Diputados á Cortes.

El Real decreto de 10 de Octubre último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 13 de dicho mes, dispone: Que se proceda á elecciones generales de Diputados á Cortes el día 1.º y siguientes del mes de Diciembre de este año, con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio último.

En su vista y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 60 de dicha Ley, paso á designar, después de haber oído á los Ayuntamientos de las nueve cabezas de Sección, los edificios ó locales que han de servir de colegio electoral, y á donde por consiguiente han de concurrir á votar los electores de las respectivas Secciones en que se divide el único distrito de esta provincia.

Distrito.	Secciones.	Locales ó edificios que se designan para colegio electoral y en que han de tener lugar las próximas elecciones.
Guadalajara.	Atienza.....	Sala consistorial.
	Brihuega.....	Sala de Sesiones del Ayuntamiento.
	Cifuentes.....	Posesion baja del Exconvento de San Francisco.
	Guadalajara.....	Sala principal de Sesiones del Ayuntamiento.
	Molina.....	Sala Consistorial.
	Pastrana.....	Sala de Sesiones del Ayuntamiento.
	Sacedon.....	Sala de Sesiones del Ayuntamiento.
	Sigüenza.....	En el edificio denominado Hospicio y salon llamado de la Campana.
	Tamajon.....	Sala Capítular de las Casas consistoriales.

No estará de más advertir que para los efectos de esta eleccion general servirán las listas ultimadas en 12 del mes actual.

A continuacion de esta circular se insertan los títulos 6.º y 7.º de la Ley electoral antes citada, donde se consignan todos los procedimientos que deben observarse y que son de imprescindible ejecucion en los diferentes actos de las elecciones: en la inteligencia que la omision ó variacion de cualquiera de ellos puede producir su nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que los causantes puedan hacerse acreedores.

Tambien se inserta la Ley de sancion penal y la de incompatibilidad, ambas de fecha 22 de Junio del año próximo pasado.

Réstame solo ahora dirigirme á los Alcaldes y demás funcionarios públicos y á los electores para exponer brevemente las ideas que dominan en el ánimo del Gobierno de S. M. (q. D. g.) en las elecciones que van á tener lugar.

El Gobierno de S. M., con el acto criterio y el íntimo convencimiento que tiene de que la mejor defensa de las instituciones, que felizmente nos rigen, es la representacion nacional, pero con la circunstancia inescusable de que los elegidos por los pueblos sean la fiel expresion de la voluntad libérrima de los electores, desea y lo tiene consignado, que en las actuales elecciones presida la mas rigurosa imparcialidad y la libertad mas absoluta. Inspirado yo en los mismos propósitos y convencido igualmente de que la legalidad de acto tan solemne es el firme fundamento en que descansa el sistema representativo, recomiendo y encargo á cuantos deban intervenir en las elecciones, que se deje en la mas completa libertad á los electores para la emision de sus sufragios, y á las Autoridades, que les dispensen la debida proteccion al hacer uso del precioso derecho que la Ley les concede.

De esperar es que mis palabras serán oídas y que la sensatez y patriotismo de los habitantes de esta provincia evitarán el que ni por la cosa mas pequeña tenga que aplicarse ninguno de los artículos de la Ley de sancion penal que castigan los delitos cometidos en las elecciones.

Los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, tan pronto como reciban el Boletín en que se inserte esta circular, le darán toda la publicidad posible, sirviéndose de edictos, pregones ó de la forma acostumbrada en cada localidad.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

### Títulos 6.º y 7.º de la Ley de 18 de Julio de este año.

#### TITULO VI.

#### DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion asociado de cuatro Secretarios escrutadores

elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en seccion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente para declarar con presencia de los libros de registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir por orden numérico de las cuotas que cada uno pague, y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no lo presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento a los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá a su tiempo a las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores a las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo; y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará a la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido a su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el presidente de la mesa interina constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, a las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán a todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos a quienes dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes, anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho a que se les permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán a presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas a disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, a la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales a que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V. B. del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, a las nueve de la mañana del dia siguiente volverá a constituirse el colegio electoral para continuarla, pro-

cediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo a lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal a cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, a excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa: pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere a las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza de distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta a las diez de la mañana en el local destinado al efecto y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo a los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que

deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos a segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará a los seis dias a lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes a los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán a reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará a los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al numero de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer a los Tribunales para que se proceda en justicia a lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto a los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas a hacer constar la proclamacion del Diputado a quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V. B. del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este a los Diputados proclamados, a quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas, que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán a los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos a ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables a las secciones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion a las disposiciones de esta ley.

**Ley de sancion penal de 22 de Junio de 1864.**

**DOÑA ISABEL II.**

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, saged: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino también los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso, el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincias ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas, En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier

tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal, para el ejercicio del derecho electoral y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indebidamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifestación mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su Autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Secretarios ó Concejales de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamaion acerca de la inclusion ó ex-

clusion de algun individuo en las listas electorales, asi como los que no se presntan á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros.

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquiera manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador intencionalmente faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicitrios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado y el que se prestare hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado incurrirán en la pena de prision menor y multa de 10 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Auto-

ridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

**YO LA REINA.**

**El MINISTRO DE LA GOBERNACION.**

**Antonio Cánovas del Castillo.**

**Ley de incompatibilidades.**

**DOÑA ISABEL II.**

Por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren saged: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No pueden ser diputados:

1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos proceden de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año después de haber cesado sus funciones.

3.º Los Ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigue en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.º Los Consejeros de Estado.

2.º Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las cortes de Europa.

3.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40.000 rs., denominacion y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los Jefes superiores de Administracion.

Se exceptúan igualmente:

1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales, y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los oficiales generales del Ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coroneles y Capitanes de navio que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.º Los Consejeros de Instruccion pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instruccion pública.

4. El Vicepresidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de la de Clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5. Los Inspectores generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razón de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes que, teniendo igualmente su residencia en la corte por razón de su empleo como ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelación.

Art. 3. Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su elección al Congreso dentro de quince días, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieron se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva elección. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputación, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilación que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutará del sueldo de retiro, y así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situación pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4. Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado ántes la Diputación.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reelección, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo primero del art. 2.º

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbación del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reelección.

Art. 5. Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reelección en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1864.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 12.

### Diputaciones provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 16 del actual me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual

deberá principiarse el día 10 de Diciembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 20 del mismo en Canarias.—Dado en San Ildefonso á 13 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Núm. 13.

Por circular de 14 de Octubre último, inserta en el Boletín del 16 del mismo, se fijó un plazo racional para dar por terminados los padrones y resúmenes del censo de la ganadería, el cual espiraba el 24 de dicho mes.

Por consideracion de este Gobierno de provincia, se ha tolerado con el silencio, que trascurren veinte dias mas con el único fin de que estos trabajos tan interesantes se confeccionarán de la manera mas precisa y con la exactitud y limpieza convenientes. Lisonjeábame de que á la concesion tácita de este nuevo plazo, correspondieran todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia con el envío de los documentos censales y memoria recomendada, y con efecto la mayor parte de dichas Autoridades han terminado este servicio, dándome así una prueba mas de su interés y celo, digno del mayor elogio. Pero no puedo decir otro tanto de los pueblos que á continuacion se expresan ni aun consta en este Gobierno de provincia, como era natural el motivo justificado de tan notable falta sienta infinito que aparezcan en la lista de los morosos, y no puedo menos de recordaries el pronto cumplimiento de este servicio.

Espero, pues, que me evitarán el disgusto de tener que adoptar otras providencias, y por el contrario, confío en que se apresurarán á remitir los padrones y resúmenes de un censo que tanto anhela conocer el Gobierno de S. M.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Pueblos que se citan.

Albalate de Zorita.  
Albares.  
Alcuneza.  
Aldeanueva de Guadalajara,  
Almoguera.  
Atanzón.  
Atienza.  
Balconete.  
Berniches.  
Bocigano.  
Campillo de Ranas.  
Canales de Molina.  
Carrascosa de Henares.  
Castejo de Henares.  
Castilnuevo.  
Condemios de Arriba.  
Fuenteisaz.  
Gascuña.  
Henche.  
Hornbrados.  
Hontanares.  
Humanes.  
Jadraque.  
Ledanca.  
Masegoso.  
Membrillera.  
Milmarcos.  
Mohernando.  
Moína.  
Peñalva.  
Peralesjos.  
Pradosredondos.  
Puebla de Valles.  
Recuenco.  
Retiendas.  
Selas.  
Solánillos del Extremo.  
Tartanedo.  
Terraza.  
Terraza.  
Torremocha del Pinar.  
Tortonda.  
Valdepeñas de la Sierra.

Valhermoso.  
Valtablado del Rio.  
Veguillas.  
Villarejo de Medina.  
Villaseca de Henares.  
Villeg de Mesa.  
Yeves.  
Yela.

Núm. 14.

En la tarde del 13 del actual, se ha fugado Manuel Mingote, de las señas que á continuacion se expresan, al ser transferido del penal de Burgos al de Cartagena.

Por tanto, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspector de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura caso de ser habido, poniéndolo con las seguridades correspondientes á disposicion del Sr. Gobernador de Burgos.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Señas:

Edad 20 años, natural de Manchóna, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba clara, cara larga, color bueno, estatura cinco pies. Tiene una cicatriz en la cara al lado del ojo derecho.

### SECCION TERCERA.

#### TESORERIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximo vence un semestre de intereses de la Deuda pública, y con el objeto de que pueda saberse con la anticipacion debida los fondos que la Direccion general del Tesoro deba consignar para dicha obligacion en esta Tesoreria de Hacienda pública de mi cargo y á fin de que en la misma se admitan los cupones que se presenten al cobro en las fechas dichas con las facturas arregladas á los modelos circulados en 15 de Junio de 1859 se inserta la presente en el Boletín oficial; en concepto, de que, transcurrido dicho plazo sus tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1865.—El Tesorero, José Romo.

### SECCION CUARTA.

#### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El carabiniere licenciado José Llamas Gonzalez, cuyo paradero se ignora, se presentará en la Secretaria de este Gobierno militar á recoger un documento que le interesa.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1865.—El Brigadier Gobernador militar, El Marqués de Casa Alta.

El soldado licenciado por inútil del batallon cazadores de Cádiz del Ejército de la Isla de Puerto Rico, Eustaquio Rodrigo Taravillo, natural de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, se presentará en la Secretaria de este Gobierno militar á recoger unos documentos que le interesan.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1865.—El Brigadier Gobernador militar, El Marqués de Casa Alta.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Higes.

D. Agustin Torija y Santos, Alcalde consti-

tucional de la misma y Presidente nato de la Junta pericial del expresado distrito.

Hago saber: Que con el fin de preparar con tiempo y en la forma acostumbrada la rectificacion al padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1866 á 1867, todos los que hayan sufrido alteracion en su millar, así como los nuevos adquirentes en el término de esta villa, presentarán sus relaciones de altas ó bajas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, bajo el supuesto de estar inscriptas las fincas en el de la propiedad del partido; pues sin este requisito y pasado el periodo indicado no serán oidas y se harán de oficio á su costa.

Higes 6 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Agustin Torija.—Por su mandado.—Baldomero Leal y Plaza, Secretario.

D. Agustin Torija y Santos, Alcalde constitucional de esta villa de Higes, que de ser así y hallarse en actual servicio el infrascrito Secretario certifica.

Hago saber: Que para que mis administrados y demás terratenientes en el término de esta villa, puedan aprovecharse de las ventajas que proporciona el cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, para que tenga lugar lo mandado en el Real decreto de 10 de Junio próximo pasado, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional, ya procedan de roturaciones arbitrarias en terrenos de propios, comunes, baldíos, etc. etc., ya paguen canon ó se hallen en descubierto de él; procederán en el término de seis meses á contar desde el 5 de Setiembre próximo pasado, con sujecion á la regla 12 de la circular de la Direccion general fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los oportunos expedientes, para acreditar y obtener de esta manera la titulacion de sus fincas; apercibiéndose que de no practicar estos expedientes segun se ordena en el periodo indicado, perderán el derecho referido y sobre ellos vendrá la pérdida de sus terrenos.

Lo que se anuncia por medio del presente, para que sea notorio y nadie carezca de esta noticia interesante; publicándose asimismo en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Higes á 6 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Agustin Torija.—Por su mandado.—Baldomero Leal y Plaza, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cañamares.

Don Dionisio Albaro, Alcalde Constitucional del distrito municipal de Cañamares.

A los vecinos del mismo hago saber: Para que tenga cumplido efecto lo mandado en el art. 6.º de la Real orden de 21 de Setiembre último, y demás instrucciones anteriores y posteriores sobre roturaciones arbitrarias en terrenos de Propios, y á fin de que los poseedores puedan lograr la legitimidad de sus fincas que en este sentido disfrutaban, se ha concedido el improrogable término de seis meses, á contar desde el 5 de Setiembre último, dentro de los cuales pueden formar sus respectivos expedientes; y si alguno desconoce el modo de incoarlos se le enterará en la Secretaria de este Ayuntamiento; pues pasado dicho término sin verificarlo, traerán consigo la caducidad de sus derechos.

Cañamares 7 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Dionisio Albaro.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

Se compra una Escribanía de cualquiera pueblo de la provincia de Guadalajara. Los interesados pueden dirigirse en carta expresiva de su valor y clase del oficio á D. Amador Labandera; Madrid, Libertad 14, principal derecha.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.